

artículo 41. Al amparo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por autorizaciones privadas o aprovechamientos especiales por enfitéusas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para arrendamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y está regulado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 2 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.— Obligados al pago

1.º Las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, a quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.— Categoría de las calles o polígonos

1.º A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4.º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2.º Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.º Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.º Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.º.— Cuantía

1.º La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera y única

Limitada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aprovechamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad a 5.500 ptas. el metro lineal.

Artículo 5.º.— Normas de gestión

1.º Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.º Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.º Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.º En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.º Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.º La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º.— Obligación de pago

1.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza será:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.º El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo

estipuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, suspendido de modo definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que se incluirán en los padrones o matrícula de este precio público, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

* Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Jefe del Poder Judicial, a 6 de Noviembre de 1989.

Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 1.º.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.— Hecho imponible

1.º Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.º A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.º No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º.— Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º.— Responsables

1.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.— Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Haber sido declaradas pobres por el precepto legal.

2.º Estar inscritas en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

3.º Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben sufrir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º.— Cuota tributaria

1.º La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.º La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.º Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con ca-

racter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º.— Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Fotocopia por folio.....10 Ptas.

Artículo 8.º.— Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de la cuota tributaria señalada.

Artículo 9.º.— Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º.— Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, en en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresada.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles cursos sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Poble del Duc, a 6 de Noviembre de 1989.

Como Secretario de esta Corporación,

CERTIFICO: Que esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 16/XI/89.

A 16 de noviembre de 1989. El Secretario.

Ordenanza fiscal de servicios de reparación, conservación y mantenimiento de los caminos rurales y vigilancia de caminos.

Exposición de los motivos.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, en sus artículos 1 al 4, 12 y 25, se establece y determina que los municipios son entidades básicas de la organización del Estado con competencias y autonomía propias de todas aquellas materias que afectan a su ámbito territorial, pudiendo prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En todo caso, ejercerá competencias sobre la conservación de caminos rurales.

Los caminos rurales de esta localidad se encuentran en mal estado de conservación, ello motiva una actuación de este Ayuntamiento a fin de evitar un determinado deterioro en los caminos y por la acción del tiempo, o actuaciones o negligencias de los particulares.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 25, 2 d) de la Ley de 7/1985, de 2 de abril; artículo 199 b), 202,2 y 212.28 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril viene a disponer la aprobación de la ordenanza fiscal que regula la tasa por la prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento de los caminos rurales y vigilancia de caminos.

2. Objeto.— Será objeto de esta exacción

La prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento

de los caminos rurales por el personal que a tal fin disponga el Ayuntamiento.

3. Fundamento.— el fundamento de la ordenanza fiscal reside en el servicio que se presta en base a la legislación antes citada y su causa radica en la actuación administrativa tendente a velar por el buen estado de los caminos.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º.

1. Hecho imponible.— Estará determinado por cualquiera de los servicios a los que se refiere el número 2 del artículo anterior y a la existencia y mantenimiento de este servicio obligatorio.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por el hecho de llevarse a cabo todos los servicios o trabajos de reposición, conservación y mantenimiento de los caminos rurales y vigilancia de caminos y el beneficio que comporta a los usuarios acceder a sus predios a través de los mismos.

3. Sujeto pasivo.— son sujetos de esta tasa y por tanto contribuyentes obligados al pago de la misma, todas las personas por el servicio o actividad municipal, así como las herencias yacentes, comunicaciones de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. En especial serán obligados al pago todos los propietarios de terrenos rústicos sitos en el término municipal, tanto si son colindantes o no directos de dicho camino ya que para poder acceder a su precio han de hacer uso del mismo y por consiguiente resultan beneficiados por la actuación administrativa que se contempla en esta ordenanza.

Base de gravamen.

Artículo 4.º.

1. Las cuotas exigidas por esta exacción tendrán en todo caso, carácter anual e irreducible y serán satisfechas en un solo plazo.

Tarifas

Artículo 5.º.

La tarifa a imponer por la presente ordenanza fiscal será la siguiente: Por cada hanegada y año un 75 pesetas todos los propietarios para reparación y conservación de caminos.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6.º.

De conformidad con el artículo 202 del real decreto 781/1986, el Estado, la Comunidad autónoma, la provincia a que el municipio pertenece y la mancomunidad, área metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure integrado este municipio, estarán exentos de la tasa contemplada en esta ordenanza. Salvo los supuestos establecidos anteriormente, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 1.º.— Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.— Categoría de las calles o pligonas

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una categoría.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no parezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión